

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 677

Rad. Juzgado: 2020-00269-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **TEODOMIRO MONTAGUT ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentada la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

2.1. El artículo 26 del C. de Pr. L. dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso**”(se destaca).

Lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del agotamiento de la vía gubernativa respecto de las pretensiones de la demanda frente a la entidad de Seguridad Social convocada al proceso, echando de menos que el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 del 2001, establece que el juez competente para conocer de este tipo de demandadas es el del lugar donde se haya surtido la reclamación; posición que se considera además como más garante para los derechos del accionante y resulta ser un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

También se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que la exigencia de la norma adjetiva en comento dispone un factor de competencia y que su cabal cumplimiento es la que otorga vocación al juez para dirimir

conflictos jurídicos de naturaleza laboral y/o de la seguridad social, que se coloquen bajo su conocimiento, teniendo entonces únicamente competencia para resolver sobre las pretensiones para la cuales la parte actora haya agotado previamente el requisito de procedibilidad.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez o que la misma se haya agotado en esta municipalidad.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

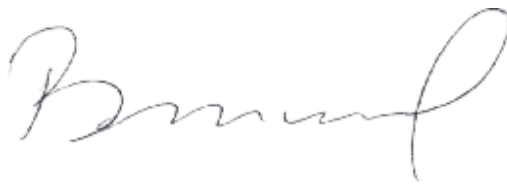
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **TEODOMIRO MONTAGUT ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.105.781.539 y profesionalmente con la tarjeta No. 186.888 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado
electrónico No. **076** Hoy **12** de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria